

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 037 -2018/MTPE/2/14

Lima, 12 MAR. 2018

### VISTOS:

El recurso de revisión presentado por Gil Shapiama Jesús (en adelante, EL SOLICITANTE) contra la Resolución Directoral Regional N° 077-2017-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D, expedido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali (en adelante, la DRTPE de Ucayali), la cual declara la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 013-2016-GOREU-DPSC-D, de fecha 02 de diciembre de 2016, y restablece la Constancia de Inscripción Automática de fecha 02 de noviembre de 2016 de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de Ucayali – SUTUNU, presidida por el ciudadano Nemías Ocmin Quispe.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

Con fecha 02 de noviembre de 2016, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la DRTPE de Ucayali emitió la Constancia de Inscripción Automática<sup>1</sup> de la Junta Directiva reestructurada del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de Ucayali, representada por el señor Nemías Ocmin Quispe, en calidad de Secretario General, para completar el periodo del 27 de enero de 2016 al 27 de enero de 2018 (obrante a fojas 247 del expediente).

Mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2016 (obrante de fojas 252 al 259 del expediente), EL SOLICITANTE interpuso recurso de apelación contra la Constancia de Inscripción Automática de fecha 02 de noviembre de 2016, argumentando que dicha constancia se emitió a favor de una junta directiva elegida de forma ilegal.

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ucayali, mediante Resolución Directoral N° 013-2016-GOREU-DRTPE-DPSC-D (obrante de fojas 335 a 347 del expediente), declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por EL SOLICITANTE y, en consecuencia, dispuso: *i)* abstenerse de seguir el conocimiento de los actuados hasta que el conflicto intra sindical sea resuelto por la Autoridad Judicial de recurrirse a ésta, y *ii)* restablecer el registro administrativo de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de Ucayali, presidida por EL SOLICITANTE.

<sup>1</sup> Relativo al Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Con fecha 15 de setiembre de 2017, el señor Nemías Ocmin Quispe solicitó a la DRTPE de Ucayali declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 013-2016-GOREU-DRTPE-DPSC-D (obrante de fojas 386 al 388 del expediente), señalando que la Autoridad Judicial absolvió de toda responsabilidad penal a su persona y a los integrantes de la junta directiva que él preside, razón por la que no había sustento para que la Autoridad Administrativa decidiera abstenerse de emitir pronunciamiento administrativo alguno para resolver el caso de autos.

Finalmente, previo traslado de la solicitud presentada por el señor Nemías Ocmin Quispe a la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de Ucayali presidida por el señor Gil Shapiama Jesús; mediante Resolución Directoral Regional N° 077-2017-GRU-GRDS-DRTOE-UCAYALI-D, de fecha 20 de octubre de 2017 (obrante de fojas 411 al 415 del expediente), la DRTPE de Ucayali declaró: *i)* improcedente la nulidad de oficio solicitada por el señor Nemias Ocmin Quispe, *ii)* la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 013-2016-GOREU-DPSC-D, *iii)* restablecer la Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de Ucayali presidida por el señor Nemías Ocmin Quispe, y *iv)* dejar sin efecto la Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva del mismo sindicato presidido por el señor Gil Shapiama Jesús.

La nulidad de oficio declarada por la DRTPE de Ucayali se sustenta en que el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 013-2016-GOREU-DPSC-D no debió resolver aplicando el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-92-TR por cuanto en el presente caso no existía y/o existe un proceso judicial abierto entre las partes cuya controversia sea el conflicto intra sindical.

## II. Sobre el recurso de revisión

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...) <sup>2</sup>".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, el cual se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo

<sup>2</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

216° del referido cuerpo normativo, a saber: *i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación, y iii) recurso de revisión.*

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*<sup>3</sup>.

El recurso de revisión procede solo en aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente dicha posibilidad. Al respecto, el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este Ministerio la resolución, en instancia de revisión, de aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

### III. Análisis del caso concreto

De conformidad con lo previsto en el numeral 74.1. del artículo 74° del TUO de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, los cuales establecen los supuestos en los que resulta competente la Dirección General del Trabajo para conocer la interposición de un recurso de revisión. Así, el artículo 3 del citado dispositivo señala lo siguiente:

*"La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:*

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga [...]"*

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

De modo complementario, el artículo 4° del referido dispositivo, expresa lo siguiente:

*"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

*En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)". (subrayado agregado)*

Estando a las disposiciones precedentemente citadas se advierte que el legislador atribuye competencia a la Dirección General de Trabajo para conocer la interposición del recurso de revisión cuando se pretende impugnar: *i)* la denegatoria de inscripción de los delegados de trabajadores o *ii)* la denegatoria de registro de una organización sindical (sindicatos, federaciones o confederaciones)<sup>4</sup>.

En el presente caso, ninguna de las dos situaciones ha ocurrido. En efecto, la Resolución Directoral Regional N° 077-2017-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D declaró la validez de la Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de Ucayali presidida por el señor Nemías Ocmin Quispe, y dejó sin efecto aquella que se emitió a favor de la Junta Directiva presidida por el señor Gil Shapiama Jesús. Es decir, la resolución venida en alzada no dispuso la denegación respecto de la inscripción de delegados de trabajadores o del registro de una organización sindical, sino que la controversia en autos gira en torno a la inscripción de la Junta Directiva de una organización sindical, razón por la que esta Dirección General no resulta competente para conocer en instancia de revisión el presente procedimiento.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

<sup>4</sup> En concordancia con ello, en los procedimientos N°s 18 y 23 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 107-2017-TR, referidos, respectivamente, a la inscripción en el registro de sindicatos y de federaciones o confederaciones en el sector privado, así como el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos ante el ROSSP, no se establece ningún procedimiento en instancia de revisión en el que sea competente la Dirección General del Trabajo para emitir pronunciamiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por Gil Shapiama Jesús contra la Resolución Directoral Regional N° 077-2017-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ucayali.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo